



ESTATUTOS SOCIALES

Capítulo I. Denominación, Objeto, Duración y Domicilio

Artículo 1º:

La Sociedad se denomina “UNIÓN EUROPEA DE INVERSIONES, S.A.”.

Se regirá por los presentes Estatutos y, en lo que no esté determinado en los mismos, por la legislación mercantil y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2º:

La Sociedad tiene por objeto social la adquisición, tenencia, disfrute, administración, gestión y enajenación de todo tipo de bienes, muebles e inmuebles; principalmente, valores mobiliarios y activos financieros susceptibles de ser negociados en mercados de valores organizados, o no, nacionales o extranjeros, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

Las actividades que anteceden se realizarán sin captar públicamente fondos, bienes, o derechos del público para gestionarlos.

Artículo 3º:

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido; esto no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras Sociedades.

Artículo 4º:

La Sociedad comenzó sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 5º:

Su domicilio social queda fijado en Madrid, calle José Ortega y Gasset, 29. Corresponde a los Administradores de la Sociedad el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

Capítulo II. Capital Social - Acciones

Artículo 6º:

El capital social se fija en la cantidad de 25.145.645 euros, el cual se halla totalmente desembolsado y está integrado por 25.145.645 acciones ordinarias, de una sola serie, de valor nominal de UN euro cada una, numeradas del 1 al 25.145.645 ambos inclusive, representadas por anotaciones en cuenta, estándose a todos los efectos a lo dispuesto en su normativa específica.

Por acuerdo de la Junta General Ordinaria de trece de mayo de dos mil catorce, el Consejo de Administración podrá aumentar el capital social hasta el máximo legal permitido, con supresión, en su caso, del derecho de suscripción preferente, por elevación del valor nominal de las acciones existentes o mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias, en la oportunidad y cuantía que decida, sin previa consulta a la Junta General, en una o varias veces dentro del plazo de cinco años, que finalizará el doce de

mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 297.1.b) del vigente texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Dicho aumento de capital podrá efectuarse, de conformidad con la legislación vigente en cada momento, mediante la emisión de acciones ordinarias.

Por el hecho de esta delegación los Administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.

Artículo 7º:

Los aumentos de capital se llevarán a cabo conforme a lo establecido por la legislación vigente al respecto, y las nuevas acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que el accionista incumpla su obligación de efectuar el pago de su aportación o dividendos pasivos, el Consejo de Administración podrá reclamarlo en la forma y casos establecidos por la legislación mercantil. La demora en el pago de los dividendos devengará el interés legal en favor de la empresa, a contar desde el término concedido, sin necesidad de entablar ninguna reclamación. Dicha demora determinará, asimismo, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por la morosidad.

Artículo 8º:

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

Cada acción dará derecho a un voto en las Juntas Generales.

Artículo 9º:

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 10º:

En los supuestos de usufructo, prenda y embargo de acciones, se estará a lo dispuesto en la legislación mercantil.

Capítulo III. Órganos de la Sociedad

Artículo 11º:

Órganos Sociales:

Son Órganos Sociales:

1. La Junta General.
2. El Consejo de Administración.

Junta General

Artículo 12°:

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 13°:

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como elegir a los auditores de cuentas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Artículo 14°:

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los Administradores de la Sociedad, mediante los anuncios que la Ley prevé y, por lo menos, con un mes de antelación a su celebración, debiéndose expresar en los anuncios la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse.

No obstante, los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria se publicará con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Los Administradores podrán convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de al menos un 3 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Los administradores confeccionarán el Orden del Día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 15°:

Podrán asistir a la Junta General, con voz y voto, todos los accionistas que, con antelación de cinco días al menos en que deba celebrarse la Junta, tengan inscritas sus acciones en los correspondientes Registros, debiendo serles librado el resguardo correspondiente de tal inscripción.

La representación de los accionistas con derecho de asistencia se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación podrá también conferirse por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 18º de estos Estatutos Sociales.

La representación conferida es revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Igualmente podrán asistir aquellas personas que juzgue conveniente el Presidente de la Junta General.

Artículo 16º:

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 17º:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital. Para la adopción de los acuerdos anteriormente citados, si el capital presente o representado supera el 50 por 100, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos anteriormente señalados sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

En cuanto a las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos por las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se estará en todo caso a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 18º:

Las Juntas se celebrarán en el domicilio social, a no ser que la convocatoria designare otro lugar para la reunión, siempre dentro del mismo término municipal.

Serán Presidente y Secretario de las Juntas:

La Junta General será presidida por la persona que elijan, en cada caso, los socios asistentes a la reunión o por el Presidente del Consejo de Administración. La persona elegida podrá serlo con carácter permanente, en cuyo caso, será designada con el nombre de Presidente de la Sociedad.

Será Secretario la persona elegida por los socios asistentes o el Secretario del Consejo de Administración.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las sesiones. Los acuerdos se adoptarán con la mayoría legalmente establecida, reconociéndose un voto por cada 1 euro nominal de acción.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Junta General de Accionistas y la normativa de desarrollo que apruebe el Consejo de Administración.

En todo lo demás: verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 19º:

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

A los efectos de su formalización en instrumento público e inscripción, las actas, sus libros y certificaciones, se extenderán y expedirán por las personas legitimadas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1 por 100 del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

Los Administradores

Artículo 20º:

La administración y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente e integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 15 miembros. Serán nombrados por la Junta General por plazo máximo de cuatro años pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración.

El Consejo velará por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos, y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar a las personas que hayan de ocuparlas, hasta la primera Junta General, sin necesidad de que éstas sean accionistas de la sociedad.

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, teniendo el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que les sirva para el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, desempeñarán el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial aún después de cesar en sus funciones. Responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los

Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. Responderán solidariamente todos los miembros del Consejo de Administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo menos los que prueben que no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño, o al menos, se opusieron expresamente a aquél. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

El desempeño del cargo de Consejero no estará retribuido. Aún así, el Consejo deberá elaborar un informe anual sobre las remuneraciones de sus consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Del mismo modo, el Consejo deberá elaborar una propuesta motivada de política de remuneraciones de los consejeros, que deberá ser aprobada por la Junta General de Accionistas, al menos cada tres años. Tanto el informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros, como la política de remuneraciones, se difundirán y se someterán a votación de la Junta General de Accionistas como punto separado del orden del día. En el caso del informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros, la votación tendrá carácter consultivo.

Artículo 21º:

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes, hasta un máximo de tres, así como al Secretario y, en su caso, a uno o varios Vicesecretarios, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario o Vicesecretarios, en su caso, podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario o Vicesecretarios, incluso los no Consejeros, tendrán las facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.

Igualmente, el Consejo podrá designar un Presidente Fundador, a título honorífico, cuyo nombramiento recaerá en uno de los socios fundadores de la Sociedad.

Artículo 22º:

Las reuniones del Consejo de Administración deberán ser convocadas por el Presidente o el que haga sus veces.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo se reunirá, al menos, trimestralmente y, como mínimo, una vez antes del 1 de Abril de cada año, al objeto de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado que han de someterse a la Junta General Ordinaria con respecto del ejercicio social anterior.

La convocatoria será cursada, mediante aviso a todos los miembros del Consejo, por el medio que el Presidente estime más adecuado y con tiempo para que aquéllos la reciban con antelación no inferior a tres días a aquél en que haya de celebrarse la reunión, salvo que el Consejo de Administración hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia.

Los consejeros deberán asistir personalmente a las reuniones que se celebren.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente, aunque los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien actuara de Presidente.

No obstante, la delegación permanente de alguna facultad a favor de los Consejeros Delegados o de la Comisión Delegada, así como la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. En el caso de que se nombre un Consejero Delegado, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas, que será firmado por el Presidente y el Secretario.

Artículo 23°:

El Consejo de Administración ostentará la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él y se extenderá a todos los actos comprendidos en su objeto social, teniendo los más amplios y absolutos poderes para administrar y regir la compañía ejerciendo en nombre de la misma todos los derechos y acciones y cumpliendo sus obligaciones. Podrá conferir toda clase de poderes, incluso para pleitos, con las facultades ordinarias y extraordinarias que acuerde, y tan sólo se inhibirá de aquellos asuntos que, con arreglo a la Ley y a los presentes estatutos, corresponden a la Junta General.

El Consejo de Administración podrá aceptar la dimisión de los Consejeros, designar de su seno uno o más Consejeros Delegados en quienes podrá delegar todas o parte de sus facultades, excepto las de rendición de cuentas, presentación de Balances a la Junta General, o aquellas otras que por Ley sean indelegables. Asimismo, podrá nombrar una Comisión Delegada, así como otras comisiones especializadas, con el número de componentes y funciones que acuerde.

El Consejo podrá igualmente contratar la gestión de la Sociedad con un tercero que reúna los requisitos que legalmente estén establecidos para ello; pero, en todo caso, la responsabilidad de la gestión de la Sociedad frente a los socios continuará siendo del Consejo de Administración.

Artículo 23° bis:

La Sociedad deberá contar con un Comité de Auditoría, integrado por un mínimo de tres consejeros, el cual deberá estar formado exclusivamente por consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración. Al menos, dos de sus miembros deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría, o en ambas. Igualmente, se designará a un Secretario del Comité.

El Presidente del Comité de Auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

La duración del cargo de los restantes miembros del Comité será de cuatro años, reelegibles por mandatos de igual duración, cesando en sus cargos cuando lo hagan en su condición de consejeros o cuando el Consejo de Administración lo acuerde.

El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, debiendo ser convocado por su Presidente. El Comité deberá celebrar al menos cuatro reuniones al año.

Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de votos.

Los auditores de cuentas y cualquiera de los miembros del equipo de dirección o del personal de la Sociedad podrán ser requeridos, con fines informativos, para que asistan a las reuniones del Comité.

Entre sus competencias estarán, como mínimo, las siguientes:

- 1- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- 2- Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución el auditor externo, así como las condiciones de su contratación, y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- 3- Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- 4- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- 5- Establecer y llevar las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a esta entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- 6- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y, en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- 7- Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente, la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan consideración de paraísos fiscales, así como sobre las operaciones con partes vinculadas.

Artículo 23º ter:

La Sociedad deberá contar con un Comité de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses, integrado por un mínimo de tres consejeros, el cual deberá estar formado exclusivamente por consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración. Al menos, dos de sus miembros deberán ser consejeros independientes. El Presidente del Comité será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de él y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. Igualmente, se designará a un Secretario del Comité.

La duración del cargo de los restantes miembros del Comité será de cuatro años, reelegibles por mandatos de igual duración, cesando en sus cargos cuando lo hagan en su condición de consejeros o cuando el Consejo de Administración lo acuerde.

Entre sus competencias estarán, como mínimo, las siguientes:

- 1- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

- 2- Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- 3- Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.
- 4- Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- 5- Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- 6- Examinar y organizar la sucesión del Presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- 7- Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

Capítulo IV. Ejercicio Social, Cuentas Anuales y Aplicación del Resultado

Artículo 24º:

El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional y concluirá el 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo 25º:

Los Administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado, de conformidad con la legislación vigente.

Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria, y su verificación se llevará a cabo en la forma y con los requisitos definidos en la Ley de Sociedades de Capital, en la legislación específica sobre Auditoría de Cuentas y demás normas legales que sean de aplicación.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Artículo 26º:

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Los gastos de establecimiento y los de investigación y desarrollo, susceptibles de ser recogidos como activos, deberán amortizarse en un plazo máximo de cinco años.

El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso. Su amortización, que deberá realizarse de modo sistemático, no podrá exceder del periodo durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para la Sociedad, con el límite máximo de diez años. Cuando la amortización supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación.

Hasta que estos gastos no hayan sido amortizados por completo, se prohíbe toda distribución de beneficios, a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos no amortizados.

En todo caso, una cifra igual al 10 por 100 del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20 por 100 del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 27º:

La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma del pago.

La Junta General de Accionistas podrá acordar la distribución entre los accionistas de dividendos o de la reserva por prima de emisión de acciones en especie, en valores admitidos o que vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado, en cuanto bienes homogéneos y suficientemente líquidos.

La distribución entre los accionistas de dividendos a cuenta se regirá por lo dispuesto en la Ley, pudiendo el Consejo de Administración acordar que la distribución se realice en especie en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos, prescribirá a los cinco años desde la fecha en que fueren exigibles.

Artículo 28º:

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, sólo podrá acordarse por la Junta General o por los administradores, con las limitaciones y requisitos establecidos por la Ley.

Capítulo V. Transformación, Fusión y Escisión

Artículo 29º:

Los acuerdos de transformación, fusión y escisión, se adoptarán en Junta General con los requisitos y formalidades previstos en la legislación mercantil.

Capítulo VI. Disolución y Liquidación de la Sociedad

Artículo 30º:

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, adoptado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de estos Estatutos y en la legislación vigente al respecto. Igualmente podrá disolverse por las demás causas previstas en la legislación mercantil, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos al efecto.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

* *